



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 28 de junio de 2023. Pasó a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2021-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA. C.C. 14.013.437. - mendez.judicial@gmail.com
Demandados: ALVARO CRUZ CICERO, C.C. 17.139.826 y ANDREA VIVIANA CRUZ LLANOS, C.C. 1.106.773.766.- Se desconoce dirección electrónica.

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia calendarada el 14 de abril de 2021 se profirió la orden de pago en contra de los señores ALVARO CRUZ CICERO y ANDREA VIVIANA CRUZ LLANOS, para el cobro de las sumas de dinero relacionadas en la demanda; ordenándose igualmente el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado ALVARO CRUZ CICERO en el bien inmueble registrado en el folio de MI 355-30119.

La última actuación data de 20 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se hubiera realizado la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo*



que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de mandamiento de pago sin haberse perfeccionado la notificación al demandado, estando el proceso inactivo desde el 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

  
El Juez,  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.